

0000001

UNO



**EN LO PRINCIPAL:** REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DE PRECEPTOS LEGALES QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE INCIDE, POR RAZÓN DE URGENCIA; **TERCER OTROSÍ:** PERSONERÍA; **CUARTO OTROSÍ:** PROPONE FORMA DE NOTIFICACIÓN.

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**NICOLAS IGNACIO ARISMENDI MOLINA**, abogado, defensor particular, Rut 17.215.950-8, con domicilio en Lautaro N°325, oficina 604-606, ciudad y comuna de Los Ángeles, en representación de doña ----, Rut. ----, trabajadora dependiente y para todos los efectos de mi mismo domicilio, a SS., excelentísima con respeto digo:

Que por este acto, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero, números 6, 5, inciso segundo, y 19 numerales 2° y 3°, inciso quinto y sexto, de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 70 a 92 y pertinentes del DFL número 5, de 2010, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fijo el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley número 17.997, orgánica constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, deduzco requerimiento de inaplicabilidad del **artículo 96 del Código Penal**, y cumpliéndose los requisitos para ello, que se declare inaplicable por inconstitucionalidad en el proceso penal que se indicará, en aquella frase que dispone **"y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él"**, contrario a la Constitución Política de la Republica en la gestión pendiente que se ventila en la causa RIT 186-2023; RUC 1800869827-5, del Tribunal de Garantía de Los Ángeles, en que doña --, es interviniente, por tener la calidad de imputada del delito de falsificación o uso malicioso de documentos públicos.

Fundo este requerimiento en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

**I.- SINTESIS BREVE DE LA GESTION PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.**

Esta parte, en audiencia de fecha 11 de agosto de 2023, en causa RIT. 186-2023, seguida ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, previa solicitud de esta parte, se



discutió acerca de la declaración de la prescripción de la acción penal en contra de mi representada doña -----, atendido a que consta en la causa que los hechos ocurrieron el **5 de enero de 2018**, concretándose la formalización de la investigación el día **16 de junio de 2023**, existiendo antecedentes suficientes para acreditar la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 94 del Código Penal, pues además se acompañó informe de la Policía de Investigaciones de Chile, donde consta que mi representada no tiene movimientos migratorios durante el período indicado.

En definitiva la Jueza del Juzgado de Garantía, resuelve que no puede ser resuelta en esta instancia, la petición de prescripción de esta parte, y que ello debe ser establecido en una instancia de fondo posterior, sin perjuicio, **de que ha habido diligencias que hagan suspender esta prescripción**, según lo expuesto por fiscalía.

En concreto, lo resuelto por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, corresponde a lo siguiente:

**No ha lugar a la solicitud del defensor.**

En consideración, que si bien los hechos son del 5 de enero del 2018 sin perjuicio de que la formalización fue el día 16 de junio del 2023, en su concepto existiría antecedentes suficientes para declarar la prescripción de la acción, en conformidad al artículo 94 del Código Penal, toda vez que se existiría un simple delito, transcurriendo creces los 5 años para eso, existiría además un informe de la PDI que da cuenta que doña Loreto Viviana Durdos no tiene salidas ni movimientos migratorios del país, sin perjuicio de ello el tribunal no puede desconocer lo señalado por la fiscalía, en cuanto han existido antecedentes suficientes para determinar que al menos en esta instancia si han habido diligencias que hagan suspender a lo menos al tenor del artículo 96 el Código Penal en cuánto que han existido diligencias que hagan suspender esta prescripción, por cuanto han tenido paralizada, sin perjuicio de lo establecido por la defensa, situaciones que deberán ser ya establecidas en una instancia de fondo para determinar el tenor de la de la formalización y determinar si esto fue para efecto del coimputado o únicamente respecto de doña Loreto, sin perjuicio de ello el tribunal considera de que en definitiva existe un antecedente suficiente para considerar que los aspectos tácticos de la acción al menos no son suficientes para tener la prescripción decretada desde ya, sino que esto deberán ser en una etapa procesal posterior, por lo tanto no da lugar a solicitado por la defensa, sin costas.

Entonces, cabe destacar que por hechos ocurridos el 5 de enero de 2018, recién el 16 de junio de 2023, es decir, más de 5 años y 5 meses, se formaliza la investigación en contra de mi representada doña -----, por el delito de falsificación o uso malicioso de documentos públicos.

## **II.- CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA.**

Para que proceda la acción constitucional de inaplicabilidad, resulta necesario que exista un precepto legal que sea susceptible de ser aplicado en una gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista en un proceso en curso en el cual se pueda aplicar una norma cuyo efecto sea contrario a la Carta Fundamental, y, que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar. Así las cosas, lo que se exige es la posibilidad, y no, la certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional: "Para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado<sup>1</sup>; o que "basta la posibilidad de aplicación de un precepto impugnado para que esta Magistratura se vea obligada a pronunciarse a su respecto".

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad, es muy probable que el precepto legal impugnado sea aplicado. Este precepto corresponde al artículo 96 del Código Penal, relativo a la prescripción de la acción penal, que preceptúa: "Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido".

Mediante el presente requerimiento, e invocando la facultad que el artículo 93 N° 6 de la Constitución le otorga al Tribunal de SS. Excm., se solicita se declare la inaplicabilidad del artículo 96 del Código Penal, únicamente en aquella frase que dispone "y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él"

Como se explicará más adelante, la aplicación del precepto impugnado contenido en el artículo 96 del Código Penal, en la causa precitada, implica un atentado en contra del derecho constitucional a un procedimiento racional y justo, en los términos establecidos en el artículo 19, N° 3º, inciso sexto, en relación con el artículo 5º, ambos de la Carta Fundamental.

Es evidente que dicho precepto es una norma jurídica de rango legal, de modo que se cumple plenamente con el requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en artículo 84 N° 4 de la ley N° 17.997 Constitucional del Tribunal Constitucional.

### **III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.**

La Constitución establece -en su artículo 93 N° 6- la facultad del Tribunal de SS. Excm. para conocer y resolver respecto a la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.

El inciso undécimo del citado artículo agrega que corresponderá a cualquiera de las salas, sin ulterior recurso, declarar la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique existencia de una gestión pendiente ante el Tribunal ordinario o especial; que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto; que la impugnación esté fundada razonablemente; y, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley, referencia que debe entenderse a las normas contenidas en los artículo 79, 80 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N° 17.997. Por ende, los requisitos de admisibilidad que se cumplen en la especie, son los siguientes:

1. Existencia de una gestión pendiente: tal como se indicó, la gestión pendiente corresponde a la causa RIT 186-2023; RUC 1800869827-5, del Tribunal de Garantía de Los Ángeles. En esta causa, en audiencia de fecha 11 de agosto de 2023, se rechazó la petición de esta parte de declarar la prescripción de la acción penal, fundado en la etapa procesal y que existían antecedentes de haber existido diligencias que hacen suspender la prescripción.
2. Que la norma impugnada sea un precepto de naturaleza o rango legal: el precepto legal impugnado resulta ser el artículo 96 del Código Penal.
3. El precepto cuya inaplicabilidad se solicita sea declarada, pueda resultar decisivo para la resolución del asunto: En la gestión pendiente, una vez declarada la inaplicabilidad del precepto solicitado, no podrá ser considerada la suspensión

del curso de la prescripción de la acción penal, como un obstáculo para su declaración. Por tal motivo, el precepto impugnado puede resultar decisivo en la resolución del asunto pendiente, cumpliéndose de esta forma, este requisito.

4. Debe estar razonablemente fundado: el requerimiento tiene fundamento razonable o plausible, en consecuencia, se aplica a causal de admisibilidad prevista en el artículo 93, inciso undécimo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en el numeral sexto del artículo 84 de la ley N° 17.997. Se ha señalado en reiteradas ocasiones, que la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad para los efectos de declarar su admisibilidad, supone que una "condición que implica como exigencia básica, la aptitud del o los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentadas adecuadas y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercida." (SCT Rol 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492 y 292, entre otras.) Se sostiene, asimismo, que, en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional solo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo. (SCT Rol 1853, 1314 y 1351)
5. Demás requisitos señalados en la ley, tales como legitimidad activa, que se trate de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, entre otras, se cumplen cabalmente.

#### **IV.- PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO, Y FORMA EN QUE SU APLICACIÓN GENERA VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

El artículo 95 del Código Penal, dispone "El término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito", tal día corresponde presuntivamente al caso de marras, al 05 de enero de 2018.

Por su parte el artículo 96 del Código Penal regula la **interrupción** de la prescripción, cuando el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito y se **suspende** desde que el procedimiento se dirige contra él. Es del caso, que no ha habido interrupción pues mi representada no ha cometido crimen o simple delito desde la fecha de ocurrencia de los hechos formalizados. En cuanto a la parte del artículo 96 del Código Penal "y se **suspende** desde que el procedimiento se dirige contra él" es que esta parte recurre de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pues si bien se indica en la resolución que hubo gestiones o diligencias por parte de Fiscalía, que podrían suspender la prescripción, cierto es que no existe constancia de ellas, y la única fecha que causa certeza para el cómputo de la prescripción es la **formalización de la investigación**, este efecto está consagrado en el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal. Por otro lado resulta inconstitucional considerar para la suspensión de la prescripción, diligencias realizadas en la etapa de investigación "desformalizada" toda vez que predominantemente, la actividad del fiscal y de las policías se desarrolla sin sujeción de formalidades preestablecidas, ni un orden consecutivo legal, sin que opere la sanción de la preclusión.

Reiteramos entonces que el precepto legal impugnado es el artículo 96 del Código Penal, en cuanto a la parte que dispone "y se **suspende** desde que el procedimiento se dirige contra él".

#### **IV. A. Cuestiones Generales sobre la prescripción.**

La prescripción de la acción penal, es una forma de extinción de la responsabilidad penal, por el transcurso del tiempo. Como sostiene el profesor Enrique Cury Urzúa "La prescripción es una institución en virtud de la cual, por el solo transcurso de un determinado lapso, se extingue la responsabilidad penal ya declarada en una sentencia firme, o se excluye la posibilidad de establecerla legalmente. En el primer caso se habla de prescripción de la

pena, y en el segundo, de prescripción del delito o, como lo hace la ley en vigor, de la acción penal (Cury Urzúa, Enrique. Derecho Penal, Parte General. Ediciones Universidad Católica de Chile. Octava Edición 2005, pág. 797).

Ha sido materia de debate doctrinario el fundamento de la prescripción como mecanismo de extinción de la responsabilidad penal, en cuanto, simplemente, implica una renuncia del Estado al ejercicio de *ius puniendi*. Parece razonable entender su fundamento, como señala el propio profesor Cury, en consideraciones de índole material "Lo que ocurre, en efecto, es que luego de transcurrido un periodo de tiempo más o menos prolongado la exigencia de retribución fundada en la culpabilidad por el injusto y la necesidad de imponer o ejecutar la pena para servir a la prevención general se atenía hasta desaparecer casi completamente. A causa de esto mismo, la necesidad social de castigar se reduce hasta ser inferior a la también apremiante y en estas circunstancias prevalente necesidad social de preservar la paz social mediante la consolidación de la situación jurídica (...) En el intervalo, la paz de la convivencia que el hecho afectó se habrá restablecido, y existen buenos motivos para suponer que quienes intervinieron en él se han reinsertado en el grupo social" (Cury, *ob. cit.* pág. 798).

En un sentido similar, Cobo del Rosal manifiesta en relación a los fundamentos de esta forma de extinción de responsabilidad que "Las consideraciones politicocriminales van desde el debilitamiento de la pretensión punitiva, pues han desaparecido, en gran medida, las razones para su castigo, hasta la imposibilidad de realización de los fines de la pena, la absoluta negación del principio de inmediatividad y celeridad de la justicia penal (Cobo del Rosal, Manuel y Vives Antón, Tomás. Derecho Penal Parte General. Editorial Tirant Lo Blanch. 1987. pág. 720).

Es importante recalcar entonces, la legitimidad de la prescripción como forma de extinción de la responsabilidad penal, y su estrecha relación con la necesaria exigencia de juzgamiento en un plazo razonable. El cuestionamiento inicial que surge entonces en relación con el caso en que incide presente requerimiento es simple ¿es racional un proceso que, desde iniciado ha tardado más de 5 años en formalizarse?

#### **IV.B. Respeto del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.**

La naturaleza del proceso penal, y la innegable coacción que en mayor o menor medida genera -de acuerdo a su etapa de desarrollo- se encuentra en una continua pugna con el principio de inocencia, consagrado en el artículo 4º del Código Procesal Penal. El afamado jurista Francesco Carnelutti afirmaba "el simple inicio y tanto más el desarrollo del proceso penal causa sufrimiento: el sufrimiento del Inocente es, desgraciadamente, el costo insuprimible del proceso penal". De dicha dicotomía -anunciada muy sucintamente- surge quizás el gran fundamento de la necesidad de razonabilidad y celeridad de los procesos judiciales de naturaleza penal. Por el contrario, "la prolongación del enjuiciamiento sin definición sobre la relación material que subyace a la acción perjudica los fines sustantivos del derecho objetivo, e impide que la paz jurídica, jaqueada por la sospecha, se restablezca con la sentencia, sea absolutoria o condenatoria" (Pastor, Daniel. Acerca del Derecho Fundamental al Plazo Razonable de Duración del Proceso Penal. Revista de Estudios de la Justicia - N° 4- Año 2004, pág. 51 y siguientes).

El derecho a un proceso sin dilaciones es definido por el profesor Nogueira como "el derecho que tiene toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas". Su fuente se encuentra en el artículo 14.3 letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone "3º: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) a ser juzgado sin dilaciones indebidas". De la misma forma, se encuentra consagrado en el artículo 8º N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) "toda persona tiene derecho a ser oída, con todas las garantías y dentro de un plazo razonable".

El Tribunal de S.S. EXCMA. ha reconocido esta garantía como un mandato al legislador en la configuración de los procedimientos judiciales como un límite material a todo procedimiento "el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho a obtener una resolución judicial firme contra la cual no quepa recurso judicial alguno. Es parte de la efectividad y Justicia de todo procedimiento un derecho de acceso a la Jurisdicción, tramitado sin retardos formalistas y una resolución de fondo sobre el interés o derecho justiciable" (STC 1838 de 2 de julio de 2011. Citado en García Pino, Gonzalo y Contreras Vásquez, Pablo, "El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del

Tribunal Constitucional Chileno" en Estudios Constitucionales, Año 11 N°2, año 2013, páginas 229 y siguientes)

Evidentemente, los conceptos de "plazo razonable" o "proceso sin dilaciones" no están sujetos a criterios rígidos ni puramente objetivos en cuanto a sus límites temporales. En otras palabras, no existe un plazo máximo predeterminado, o una frontera temporal, a partir del cual un proceso puede ser racional y justo a dilatado o irracionalmente prolongado. Por lo mismo, han surgido criterios que permiten concretizar, en cada caso, la garantía en comento, siendo uno de ellos, el de la complejidad objetiva del asunto y la diligencia de las autoridades en la instrucción del proceso. (Vid. Duce, Mauricio. "Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena de 17 de febrero de 2004, Rol 17- 2004. Comentario sobre la garantía del plazo razonable", en Política Criminal N° 2, D3, pág. 2).

Nos encontramos en el presente caso, en una situación procesal de complejidad para mí representada, pues, la investigación de supuesto delito cometido por aquella en el año 2018, y las etapas procesales consecutivas, se han llevado a cabo con dilaciones excesivas, lo que empecé su derecho a la certeza jurídica, ello por el hecho de ser formalizada luego de 5 años desde la fecha de comisión del delito imputado, y que no obstante encontrarse prescrita la acción penal, se sigue sustanciando un proceso en su contra por aplicación inconstitucional de la norma impugnada.

#### **IV.C. Respecto del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.**

Dispone la Constitución lo siguiente: "Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas. 3. (inc. 6) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos."

Se ha definido el derecho al debido proceso como "aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario" (García Pino, Gonzalo, & Contreras Vásquez, Pablo. Ob. cit.). En un sentido similar, SS. EXCMA. se ha pronunciado señalando que "el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un

sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso" (STC 1838/2011).

Más relacionado con lo propuesto en el presente requerimiento, ha señalado S.S. EXCMA que "De la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador" (STC 1518/2010).

De acuerdo a lo expuesto, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, se encuentra inserto dentro del grupo de garantías que constituyen el derecho a un procedimiento racional y justo, comprendido aunque no lo señale expresamente- en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental. Si lo contienen expresamente las normas internacionales transcritas anteriormente, las que, por aplicación del artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política, constituyen un límite real al ejercicio de la soberanía, que en el caso en comento, se traduce en el ejercicio del *ius Puniendi*.

**IV.D. Forma en que, en el caso concreto, la aplicación del artículo 96 del Código Penal, en la parte impugnada, vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.**

Evidentemente, el artículo 96 del Código Penal, desde una perspectiva general y abstracta, no es -per se- una norma que contravenga la Constitución Política de la República, ni las garantías consagradas en ella, ni en los tratados internacionales. Es una norma que establece las instituciones de la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción penal, indispensables para asegurar el correcto y oportuno ejercicio de la facultad punitiva del Estado.

No obstante ello, en el caso concreto en que incide el presente requerimiento, su aplicación sí se torna vulneratoria de la garantía de un proceso racional y justo, toda vez

que permite la perpetuación de un proceso criminal que lleva más de cinco años desde iniciado, impidiendo que opere la institución de la prescripción como mecanismo necesario para la preservación de la paz social mediante la consolidación de una situación jurídica (Cury. Ob. cit). Lo anterior, cobra especial importancia si se considera que, en la especie y respecto a mi representada, no concurren circunstancias que hayan interrumpido el curso de la prescripción.

En efecto, ya se demostró más arriba que desde la ocurrencia de los hechos ha transcurrido sobradamente el plazo de 5 años de prescripción de la acción que la ley contempla para simples delitos, no pudiendo, no obstante, declararse la extinción de la responsabilidad penal, únicamente por la aplicación del artículo 96 del Código Penal, toda vez que por dicha norma, y haber ejercido fiscalía "diligencias", ha provocado el efecto de "suspender" el transcurso de la prescripción, permitiendo que el proceso penal en contra de mi representada pueda perpetuarse de forma indefinida.

**¿Y por qué, entonces, el artículo 96 del Código Penal, en la frase cuya inaplicabilidad se solicita, resulta sustancial en la gestión pendiente?**

Simplemente, porque de declararse la inaplicabilidad del precepto, entonces, podrá ser decretado el sobreseimiento definitivo de la causa, por prescripción de la acción penal, y cesarán todos los perniciosos efectos ocasionados por la perpetuación del proceso, a los cuales ya me he referido precedentemente.

Por esa razón S.S. EXCMA. el presente requerimiento debe ser acogido.

POR TANTO, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho ya esgrimidos, RUEGO A VS., EXCMA., en ejercicio las atribuciones que le reconocen los artículos 93, inciso primero, número seis, e inciso undécimo de la Constitución política, y demás normas pertinentes, como así mismo, de las normas aplicables de la ley número 17.997 orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a trámite, declararlo admisible, y acogerlo en todas sus partes en definitiva, declarando inaplicable en la gestión pendiente causa RIT 186-2023; RUC 1800869827-5, del Tribunal de Garantía de Los Ángeles, el precepto legal impugnado, esto es, el artículo

96 del Código Penal, porque en este caso concreto, de resultar precepto impugnado aplicable, producirán efectos contrarios lo dispuesto en el numeral 3º, inciso sexto, de la Constitución política de la República, en cuanto al derecho constitucional a un procedimiento racional y justo.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a US., EXCMA., tener por acompañado certificado emanado de jefe de unidad de causas y sala del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, de fecha 22 de agosto de 2023, que consta la existencia de la causa el que incide este requerimiento, el estado que se encuentra, la calidad inteligente del requirente, el nombre domicilio todas partes y de sus apoderados, la calidad de abogado patrocinante del suscrito representación del imputado, y la existencia de las gestiones pendientes en las que incide el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitó a SS., EXCMA., decretar la suspensión de procedimiento penal RIT 186-2023; RUC 1800869827-5, del Tribunal de Garantía de Los Ángeles. En el proceso penal citado, se encuentra vigente plazo investigación de seis meses, por lo que en breve plazo el Ministerio Público acusara y pedirá un juicio oral, circunstancias que dejan a mi representado en la más absoluta indefensión, y el fundamento para ello, es justamente lo dispuesto en el precepto legal impugnado.

**TERCER OTROSÍ:** RUEGO A VS. EXCMA, tener presente el patrocinio poder conferido por mi representado al suscrito en los autos RIT 186-2023; RUC 1800869827-5, del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, y tener presente personería que en acta de audiencia de formalización de la investigación, donde se constituyó patrocinio y poder ante el Juez de la causa.

**CUARTO OTROSÍ:** RUEGO A US., EXCMA., autorizar que las resoluciones que se dicten en la presente causa me sean notificadas al siguiente correo electrónico: narismendi@diazarismendi.cl